



Carrera: Abogacía

Trabajo Final de Graduación

Nombre y Apellido: Ana Rosa Malizia

D.N.I. N°: 24.411.126

Legajo: VABG 4380

Tutora: Dra. María Laura Foradori

Tema: Medio Ambiente

Titulo de la Nota a Fallo: Una Corte comprometida con la Tutela Ambiental: El
Alto Tribunal y el Riachuelo

Sumario

I - Introducción.- II- Ubicándonos en el contexto de la Causa Mendoza.- III- La decisión del Tribunal.- IV- Cuestiones de competencia en materia ambiental: criterios constitucionales y la interpretación de la CSJN.- V- Conclusión.- VI- Bibliografía.-

I- Introducción

El problema ambiental ocupa un espacio cada vez más importante entre las preocupaciones de la sociedad, ello a raíz de la toma de conciencia sobre las graves secuelas que para la naturaleza -en tanto bien limitado- y el hombre, apareja el modelo de desarrollo productivo reinante.

El tema ambiental tiene la particularidad de motivar la aparición de un nuevo modelo que, como señala Lorenzetti (2009), corrió el eje del conflicto: éste ya no será entre individuos, sino entre lo individual y lo colectivo, en la órbita de la esfera social.

La reforma constitucional del año 1994, consagró expresamente este derecho humano fundamental a un ambiente sano en el artículo 41 e impuso a las autoridades el deber de proveer a la protección del mismo.

El término autoridades refiere no solo al Poder Ejecutivo y Legislativo sino también al Poder Judicial, el que debe actuar frente a situaciones provocadas por el descontrol de la contaminación que evidencian violación de derechos e imposibilidad de su disfrute y ejercicio, originadas las mismas por un déficit histórico de políticas públicas por parte de las agencias gubernamentales (en todos los niveles) encargadas de su diseño, manejo y control; lo que lleva, como señala Puppio (2012 p.10), a que “los actores sociales tengan que acudir al Poder Judicial en búsqueda de un remedio que debería darle principalmente la política, pero que no lo hace”.

En esta nota a fallo se analizará la sentencia dictada por el Alto Tribunal en la causa Mendoza Beatriz¹. El fallo seleccionado presenta un problema de relevancia jurídica con respecto a la competencia del Tribunal. En el caso, la estrategia procesal usada por los actores fue la de unificar en la competencia originaria de la Corte, una serie de pretensiones (tutela de un bien supraindividual y tutela de intereses individuales

¹“Mendoza, Beatriz S. y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)”, popularmente conocido como el caso Riachuelo. M. 1569. XL

lesionados indirectamente y como corolario de la agresión a ese bien supraindividual) y a todos los Estados que se consideraban responsables (dada la multiplicidad de jurisdicciones que ostentan competencia sobre la cuenca). Ello, permite desplegar la cuestión de la competencia ante sucesos que importan una lesión a este derecho humano trascendental, debatiendo si corresponde y cuando corresponde activar la instancia originaria y exclusiva de la Corte por sobre la competencia local, teniendo en cuenta dentro del sistema del derecho, que todos los institutos deben reconstruirse y amalgamarse a la luz del nuevo paradigma del derecho ambiental en pos de garantizar una protección eficaz de los bienes de pertenencia colectiva y el acceso a la justicia para su amparo. El Derecho Ambiental modifica la manera de mirar los problemas y soluciones que el ordenamiento jurídico tradicional sugiere, lo atraviesa y lo introduce en un nuevo modelo. Como dice Lorenzetti (2009 p. 2), metafóricamente hablando

se trata de una nueva fiesta, en la cual todos los invitados deberán concurrir con nuevos vestidos, en el caso del Derecho la invitación es amplia: abarca lo Público y lo Privado, lo Penal y lo Civil, lo Administrativo y lo Procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características.

A continuación, se relatarán los hechos que se tradujeron en la acción judicial que desembocaron en el caso Mendoza, luego se abordará lo resuelto por el Alto Tribunal y teniendo en cuenta que la competencia judicial originaria del Superior Tribunal de Justicia de nuestro país en materia de tutela ambiental es una cuestión controvertida, repasaremos el marco legal y los fallos zigzagueantes del mismo para delinear cuándo es competente y frente a qué pretensiones lo es la Justicia local, el fuero federal y/o la Corte de manera originaria, para culminar el trabajo con una conclusión. Por cierto, dejamos puntualizado que no constituye la finalidad del presente hacer un seguimiento de todas las resoluciones emitidas con posterioridad al dictado de la resolución del 20/06/2006 en esta causa, sino solamente lo resuelto en dicha sentencia por la CSJN.

II- Ubicándonos en el contexto de la causa Mendoza.

La cuenca Matanza Riachuelo cubre un área de 2.200 Km², comprendiendo tres jurisdicciones, Estado Nacional, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y dentro de ella, catorce municipios. Se trata de un recurso natural hídrico que se encuentra altamente contaminado a tal punto que se lo cataloga como una “cloaca a cielo abierto”, y compromete, por ende, derechos humanos fundamentales

(salud, propiedad, trabajo, ambiente) de las personas que viven en las adyacencias de la cuenca, la mayoría de ellas en condiciones de vulnerabilidad y pobreza.

Esta situación motivó que en el año 2004 Beatriz Silvia Mendoza y otros vecinos, todos con domicilio en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires se presenten, ejerciendo derechos propios y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, en su condición de damnificados por los daños y perjuicios que les ha provocado, alegan, la contaminación ambiental de la Cuenca, interponiendo por diversas pretensiones y en instancia originaria ante la CSJN, demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas que desarrollan su actividad industrial en la zona de la cuenca.

Arguyen que el Estado Nacional es objeto de demanda por acontecer lo denunciado sobre una vía navegable e interjurisdiccional (que abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires), respecto de la cual éste tiene facultades de regulación y control, conforme los términos del art.75, incs.10 y 13 de la CN.

Asignan responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de acuerdo con los arts. 121 y 124 de la CN. Igualmente responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público.

Accionan conjuntamente contra todos estos codemandados, por no haber cumplido con las disposiciones ambientales vigentes, ya que desviaron fondos de un préstamo dado por el BID, a través del decreto 145/98, para el “Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Matanza – Riachuelo”, hacia fines diferentes a la solución de la problemática ambiental ventilada y por no ejercer sus facultades de control ni implementar planes ni políticas preventivas adecuadas al respecto y además, contra las empresas aledañas por verter directamente al río los residuos tóxicos, por no construir plantas de tratamiento ni implementar nuevas tecnologías y no aminorar los riesgos de su actividad productiva.

El objeto de la demanda es la indemnización por daños y perjuicios individuales sufridos como consecuencia de la contaminación de la Cuenca (incapacidad sobreviniente, gastos por tratamientos médicos, gastos por nueva radicación, daño moral, daño psíquico, daño futuro comprensivo de los gastos que habrá que realizar

para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo, y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan); y el cese de la contaminación y recomposición del daño ambiental colectivo (art. 41 de la CN y art. 30 de la LGA).

Como medidas cautelares, sobre la base de considerar que la afectación al medio ambiente es intolerable y que puede ser irreversible, se requiere la creación de un fondo público, que tenga por fin reparar el daño ocasionado a las víctimas; la solicitud al PEN de la reanudación y finalización del Plan de Gestión Ambiental de Manejo de la Cuenca; la puesta en marcha de medidas para la atención de la salud de la población ribereña de la cuenca; y la anotación de litis en la I.G.J, en el Registro Público de Comercio y en los Libros de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas.

El tribunal al dictar sentencia el 20 de junio de 2006 formuló una diferenciación entre las dos clases de pretensiones contenidas en la demanda cuya acumulación en un único proceso estimó inadmisibles y se declaró competente sólo para entender originariamente en los aspectos relacionados con la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo, debiendo el reclamo por los daños y perjuicios individuales canalizarse ante los tribunales inferiores. Además, ordenó a los Estados demandados a presentar un plan de remediación ambiental, que incluya planes de zonificación, control ambiental sobre las industrias, evaluación ambiental de los establecimientos de las industrias demandadas, educación ambiental e información pública; y a las empresas accionadas a presentar información sobre la descarga de efluentes líquidos, plantas de tratamiento y seguro ambiental. También la Corte requirió a la parte actora ciertas aclaraciones y precisiones a sus respectivos reclamos; no concedió las cautelares y convocó a una audiencia pública para que las partes informen sobre los contenidos de los requerimientos enumerados.

III-La decisión del Tribunal (Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi).

Ante el planteo articulado por la parte actora, el Máximo Tribunal, en instancia originaria, en la resolución dictada el 20/06/2006 efectúa una precisa demarcación de las pretensiones aducidas en la demanda. Así, diferencia las pretensiones individuales de la colectiva, y se declara competente para entender en la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo al ambiente, “el que por su naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes” y no así en referencia a los daños individuales, ya que “la acumulación de pretensiones

intentada resulta inadmisibile en esta jurisdicción originaria de la CSJN, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la CN” (Consid. 6).

Respecto de la pretensión colectiva, el Alto Tribunal aceptó su competencia originaria y exclusiva, por el carácter predominantemente federal de la materia ambiental que se deduce en ella, al tratarse de la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, y por ser partes, el Estado nacional, quien cuenta con el derecho a ser demandado ante los jueces de la Nación, y una provincia que participa de la condición de aforada a la jurisdicción originaria. De los considerandos 7 y 18 del fallo se desprende que la tutela del bien colectivo afectado se convirtió en el objeto exclusivo de la causa, con prioridad absoluta la prevención, luego la recomposición de la polución ambiental y solo en supuestos de daños irreversibles, el resarcimiento.

Respecto de la pretensión que tenía por objeto el resarcimiento de los daños individuales sufridos por las personas demandantes, ocasionados como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente, la Corte se declaró incompetente para entender de modo originario, sosteniendo que no se trata de una causa de naturaleza civil, pues el daño se atribuye “a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía”, entendido como “potestad pública propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares”, según se extrae de los considerandos 9 y 10. De esta manera y pese a que intervenga alguno de los sujetos que menciona el art 116 de la CN, la CSJN se declara incompetente para entender originariamente en la pretensión individual (Consid. 16) porque la pretensión procesal subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su comportamiento omisivo, debiendo tramitar esas pretensiones resarcitorias por daño ambiental individual ante los jueces inferiores por tratarse de una cuestión de derecho público provincial. Además, sostuvo la Corte que tales reclamos no son homogéneos, ya que la demanda indica distintos supuestos de causación. Lo que antecede fue votado por los jueces Petrachi, Higton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Argibay. El Dr. Fayt hizo su propio voto, y disiente parcialmente con el fallo. Con respecto a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales, sostiene que en el caso se encuentra en juego el poder de policía de salubridad o medio

ambiente, al que resultan aplicables las conclusiones en materia del nacimiento de responsabilidad por el ejercicio del poder de policía de seguridad, y que el ejercicio aun deficiente de ese poder de policía que corresponde al estado no es suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa², y que por ello excluye el carácter de parte sustancial de los estados demandados en este aspecto del reclamo, lo que determina que el mismo sea ajeno a la competencia originaria de la Corte³.

IV-Cuestiones de Competencia en materia ambiental: criterios constitucionales y la interpretación de la CSJN.

El derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, ha hallado en la jurisdicción una herramienta para su efectiva y real consagración y tutela, frente a los conflictos ambientales que se generan “a partir de disputas políticas en torno a los modos diferenciados de producción, uso, y significado de los bienes naturales” (Sabatini, 1997 p.77).

La jurisdicción, definida “como la potestad de resolver controversias o cuestiones litigiosas con arreglo a las leyes (Haro, 1989 p. 5)” da a la conflictividad en materia ambiental remedios preventivos, recomponedores o reparadores del daño.

A los efectos de fijar que autoridades judiciales deben conocer en estos asuntos, se acude a las reglas de competencia que surgen del texto de la CN y de las leyes de forma. La competencia, como enseña Couture (1951) es una medida de jurisdicción; dice este autor que entre la jurisdicción y la competencia se da la misma relación que existe entre el todo y la parte. “La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: es un fragmento de la jurisdicción: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (Couture, 1951 p. 29).

Haciendo mérito del principio según el cual las provincias conservan todo el poder no delegado, la CN establece en el art 116 expresamente los casos en que procede la competencia federal, la que resulta de carácter excepcional y limitado y en el art 117

² Fallo 312:2138

³ Fallo 316:604

fija las dos maneras en que la CSJN ejerce su jurisdicción y, por lo tanto, los medios para acceder a aquélla: la jurisdicción apelada y la jurisdicción originaria y exclusiva.

La competencia en materia ambiental debe subsumirse dentro de estos criterios, aunque tiene una particularidad propia, el art. 7 de la LGA que luego de sentar la regla de la competencia ordinaria, preceptúa que “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. Efectivamente para que la causa sea federal debe comprobarse la existencia de lo que la LGA llama “interjurisdiccionalidad del daño”, o sea, la afectación de un recurso ambiental compartido por dos o más provincias o de un conflicto cuyas consecuencias se extiendan más allá de los límites de una jurisdicción provincial. Así, dice Esaín (2008, p.345) que

a pesar de que el origen de las normas de presupuestos mínimos esté en el Congreso (y el P.E, en caso de reglamentación) nacional, dichos cuerpos de reglas de derecho serán aplicados -junto a las normas complementarias provinciales- por los jueces locales. Sólo intervendrán los jueces nacionales, primero en los supuestos en que corresponda por razón de las personas o por razón del lugar en que el conflicto se suscite. En razón de la materia sólo intervendrá el fuero de excepción en el caso en que estén en juego puntos regidos por leyes federales, tratados con potencias extranjeras y supuestos de efectiva afección de recursos interjurisdiccionales (interprovinciales o internacionales)

Con este marco legal y doctrinario y teniendo en cuenta el bien jurídico comprometido, el Alto Tribunal fue marcando camino respecto de la competencia en materia ambiental.

No obstante, cabe destacar que antes de la sanción de la LGA, pero luego de la reforma de la CN de 1994, cuya letra empieza a interpretar, pone de relieve el criterio de la Corte por aquel entonces sobre el tema, lo sostenido en el fallo Roca Magdalena donde estableció como principio que, en materia ambiental, la competencia corresponde a los tribunales locales puesto que “el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial...”⁴ Con la sanción de LGA y en particular a partir de su art. 7 se abre una nueva fase en la jurisprudencia de la Corte,

⁴ Fallo 318:392

iniciada con el caso “Fundación Medam”⁵. Allí el Procurador General (en dictamen que la Corte haría suyo in totum) dijo que “...a efectos de dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión...”

Reanudando luego la disquisición realizada en “Roca”, consideró que el proceso correspondía a la jurisdicción federal, tanto en razón de la materia como en razón de las personas involucradas, pues “...se encuentra demandado el Estado Nacional -en su carácter de propietario de la planta que produciría el daño ambiental- y V.E. tiene dicho que si la demanda se instaura contra la nación o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por el art. 116 [...]. En cuanto a la materia, se advierte que, según surge de los términos de la demanda, los procesos contaminantes afectan fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná, circunstancia que habilita a entender que, en principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7, párr. 2º ley 25.675...” .

Como se aprecia, los hechos expresados en el escrito introductorio constituyen el único parámetro de análisis para habilitar la competencia federal, de donde surge que si nos hallamos ante una mera alegación de daño ambiental interjurisdiccional, bastaría esa sola circunstancia -además- de que una o más provincias y/o el Estado Nacional fueran parte en el litigio, para que la Corte tuviera que intervenir en forma originaria. Tal es la doctrina que nos deja este precedente.

Luego, llega el caso en análisis, que constituye un verdadero hito. Aquí la Corte distinguió respecto de las pretensiones aducidas en la demanda, aquellas en las que se pretende la tutela de derechos ambientales indisponibles de carácter general, del reclamo por resarcimiento por los daños individuales sufridos indirectamente como consecuencia de la degradación ambiental. Bajo esa intelección, la CSJN se declaró incompetente respecto de estas reclamaciones que buscan la satisfacción de intereses individuales; situaciones estas en las que hay disimilitudes, aun habiendo una causa fáctica y normativa homogénea y por ende, las derivó a la justicia ordinaria que resulte competente según las normas generales.

⁵ Fallo 327:3880

Es oportuno evidenciar que se aplica, a los fines de delimitar la competencia originaria y exclusiva de la Corte, no solo un criterio personal sino que también es de suma trascendencia la materia del litigio. Sobre esta base la Corte, y conforme con la doctrina que viene desplegando acerca de su nuevo concepto de causa civil que permite estimular su competencia originaria⁶, concluye respecto de la pretensión de resarcimiento de los daños individuales que los demandantes aducen sufrir, que no se trata de una causa de naturaleza civil, ya que el daño obedece a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre este el deber de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía. De este modo y no obstante intervenir en la causa algunos de los sujetos que menciona el art. 116 de la CN, la CSJN declara su incompetencia para entender originariamente en la pretensión individual porque la pretensión procesal subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado como colofón de su comportamiento omisivo. Por lo tanto, con el fin de respetar las autonomías locales que el sistema federal adoptado por la CN asegura, las reclamaciones referidas a la protección de derechos individuales se derivaron a los tribunales inferiores, puesto que las causas donde se debate la responsabilidad de los Estados provinciales por omisiones estatales, han sido reguladas por sus legislaturas a través de las normas procesales administrativas de cada provincia que estipulan procedimientos específicos para discutir esta clase de contiendas.

Ahora: respecto de la pretensión colectiva, la CSJN aceptó su competencia originaria y ello por el carácter predominantemente federal de la materia ambiental que se deduce en ella, al tratarse de la contaminación de un recurso ambiental interjurisdiccional, y por ser partes, el Estado nacional, quien cuenta con el derecho a ser demandado ante los jueces de la Nación, y una provincia que participa de la condición de aforada a la jurisdicción originaria.

El Alto Tribunal interpreta el art 7 de la LGA laxamente: basta la afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales para que la competencia sea federal.

Es viable suponer que la Corte haya notado en esta causa una gravedad institucional singular, generada por la dimensión del daño que se denunciaba, por la enorme cantidad de personas a las que alcanzaba y la nula actividad de la Administración para paliar el mismo, que merecía un pronunciamiento también de particulares características.

⁶ Fallos 329:759; 329:1371; 329:1603

“Mendoza” fue la vía elegida para visibilizar la importancia de la cuestión ambiental, a la que el Superior Tribunal supo atender, aun cuando para ello haya debido otorgar cierta flexibilización de algunos criterios que comenzaban a variar en su seno.

Postura de la Autora

Las embrolladas aristas sociales, políticas y económicas que muestra la causa Mendoza aturden el proceso civil tradicional, pensado para considerar cuestiones de otros calibres y por lo tanto demandan una adecuación a esta sociedad, traspuesta por el modelo ambiental. Naturalmente, debe respetarse el sistema de repartos de competencias que se encuentra en la CN y la restringida interpretación de los arts. 116 y 117, sin perjuicio de lo cual debe marcarse que la especificidad ambiental requiere desarrollar los instrumentos para lograr una adecuada articulación que evite la frustración de derechos y garantías constitucionales. La Corte en el caso Mendoza dejó de lado un escenario conservador, se involucró y llegó al extremo, a la frontera de sus facultades constitucionales para hacer palpables en forma convincente las garantías de protección del medio ambiente frente a la apremiante situación social y ambiental de la cuenca y la prácticamente invisible actividad de las dependencias de la Administración para mitigar los daños colectivos. Como dice Lorenzetti (2009 p. 55) “los jueces han innovado su rol y el ámbito de su jurisdicción en materia de derecho ambiental se ve imbuido de la necesidad de implementar remedios eficaces y oportunos a la situación de daño colectivo al ambiente, especialmente cuando está en riesgo la salud de un gran número de personas”.

Nos parece que lo resuelto por este fallo encierra una suerte de equilibrio entre las normas positivas, la seguridad jurídica y las diferentes formas en que se despliega la justicia. La mirada concilia los intereses de la comunidad (en este caso el funcionamiento eficaz y ordenado de la justicia) con los derechos individuales de las víctimas de los daños ambientales y con el derecho colectivo de los habitantes a que reine un ambiente libre de contaminación.

V- Conclusión:

El proceso judicial es una vía para resolver controversias dentro de una sociedad democrática. En este trabajo se expusieron los hechos que motivaron la causa Mendoza que reflejan la apremiante situación social que rodea la degradación de la cuenca y los engranajes constitucionales que ideó nuestro Máximo Tribunal para fijar

su competencia e incompetencia frente a las pretensiones argüidas por los actores, que demandan la intervención del mismo en el tema ambiental, llevando hasta sus puertas, metafóricamente hablando, conjuntamente sus reclamos por el daño colectivo e individual causado por rebote del mismo, y con pluralidad de accionados.

La CSJN en la sentencia analizada, marcó camino y distinguió el daño ambiental colectivo, respecto del cual acepto su competencia originaria, del daño individual, inhibiéndose de decidir en relación de las lesiones personales y patrimoniales sufridas por los demandantes como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente que deben encausarse ante los tribunales locales.

Conflicto ambiental, político y social como el ventilado en el fallo Mendoza implicó romper los moldes tradicionales y una innovación sobre el rol de los jueces y el ámbito de su jurisdicción en pos de la protección de bienes de pertenencia y goce colectivos, redundando así en beneficio de las generaciones presentes como futuras y tratándose en definitiva de una decisión de justicia tuitiva de un derecho humano fundamental.

VI- Bibliografía:

Doctrina

Couture, E. (1951) *Fundamentos del Dcho Procesal Civil*, Buenos Aires, AR: Depalma.

Essaín, J (2008) *La competencia judicial Ambiental en el art .7, Ley General del Ambiente*, RDAMB.31, Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot

Haro, R. (1989) *La Competencia Federal. Doctrina. Legislación Jurisprudencia*, Buenos Aires, AR: Depalma

Lorenzetti, R. (2009), *Teoría del Derecho Ambiental*, Buenos Aires, AR: La Ley

Puppio, A (2012), *La Competencia originaria de la CSJN en cuestiones ambientales y el caso de la cuenca Salí Dulce*, AR: Revista La Ley NOA 2012 (febrero) 10.

Sabatini, F (1997), *Conflictos ambientales y desarrollo sustentable en las regiones urbanas* . Bs As. Ar: Eure. Vol. XXII

Legislación:

Constitución Nacional.-

LGA 25.675